Expediente: **931/96**
Carátula: **BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. QUIEBRA C/ RABELLO Y CIA. S.A. S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **18/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A., -ACTOR
20248028964 - RUIZ, ERNESTO RAUL-SINDICO
20181850427 - RABELLO Y CIA. S.A., -DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 931/96

H102225410810

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. QUIEBRA c/ RABELLO Y CIA. S.A. s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 931/96**, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido el 20/08/2024, por el letrado apoderado de Rabello y Cía. SA, Dr. Gonzalo José Molina, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación, del 2/8/24.

Corrido el traslado de ley, el Sindico, Contador Público Nacional Ernesto Raúl Ruiz, actuando con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Quintans, pide el rechazo de la apelación, por los motivos que expone en su presentación del 6/9/24.

Habiéndose expedido la Sra. Fiscal de Cámara y firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

2.- Las cuestiones planteadas han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Juana Inés Hael, de fecha 30/12/24 (hs 10:59), en el que propone el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones este Tribunal comparte, y a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

“EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - SALA 2”

“Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara por el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia que receptó el incidente de caducidad incidental interpuesto por la parte actora.”

“I.- El Síndico CPN Ernesto Ruiz en representación de la parte actora, plantea caducidad del incidente de caducidad interpuesto por la demandada Rabello y Cia S.A. Fundamenta su petición en el transcurso del plazo legal contenido en la normativa del Art. 240 inc. 2) del CPCyC sin que se haya instado el trámite del incidente.”

“La sentencia del 02/08/2024 receptó el planteo merituando reunidos los extremos para su procedencia.”

“Apela la accionada.”

“II.- Comparto la solución de la sentencia apelada.”

“Compulsadas las presentes actuaciones se comprueba que desde el 14/06/2021 fecha en que se dictó la providencia mediante la cual se tuvo por contestado el traslado de la caducidad y dispuso que una vez notificados todos los intervinientes pasen los autos a Fiscalía Civil para que dictamine respecto del planteo de caducidad impetrado, hasta el 02/05/2024 en que el Síndico dedujo la caducidad incidental, ha operado el vencimiento del plazo de tres meses previsto en la norma procesal antes citada, sin que medie acto impulsorio tendiente a provocar un avance en el trámite del mismo.”

Cabe señalar que, estaba a cargo de la demandada procurar la conclusión del incidente de caducidad interpuesto por su parte, instando a que se cumpla con la notificación ordenada en fecha 14/06/2021.”

III.- Por otra parte, respecto al carácter impulsorio de la digitalización del expte., esta Fiscalía tiene dicho que las Acordadas CSJT N° 822/20 y 1209/21 no reglamentaron la posibilidad de suspensión o interrupción del trámite mientras permanezca el Expte. en sede de la oficina de digitalización.”

En autos el Magistrado interviniente entendió que no era impulsoria la digitalización del Expte., por lo que el examen referido al requisito del transcurso de tiempo para que opere la caducidad ha sido adecuadamente valorado en la sentencia apelada.”

IV.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada.”

Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 30 de Diciembre de 2024.”

3.- En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 30/12/24 (hs 10:59), que este Tribunal comparte y hace suyos y a los que se remite en razón de brevedad, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido el 20/8/24, por el letrado apoderado de Rabello y Cía. SA, Dr. Gonzalo José Molina, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación, del 2/8/24, que se confirma en lo que fue materia del recurso.

Atento al resultado obtenido, las costas del recurso de apelación se imponen a la parte recurrente que resulta vencida (arts. 61, 62 y conc. CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 20/8/24, por el letrado apoderado de Rabello y Cía. SA, Dr. Gonzalo José Molina, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación, del 2/8/24, que se confirma en lo que fue materia del recurso.

II.- COSTAS conforme lo considerado (arts. 61, 62 y conc. CPCC).

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.